



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 25 de octubre de 2023.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Diana Carolina Aristizabal Velásquez.
Demandado	JCO Consultores y Abogados S.A.S.
Radicado	05001410500320180061701
Sentencia	017
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta.
Decisión	Confirma.

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad en este proceso ordinario laboral promovido por la señora Diana Carolina Aristizabal Velásquez, en contra de JCO Consultores y Abogados S.A.S.

El caso

La señora Diana Carolina Aristizabal Velásquez, promovió acción ordinaria de única instancia en contra de JCO Consultores y Abogados S.A.S., ante el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, pretendiendo fundamentalmente el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales causadas desde el 1/03/2018, fecha de terminación de la relación laboral, hasta el 21/03/2018, por valor de (\$910.000), a que se le reintegre la suma de (\$500.000) que fueron descontados de la liquidación de sus prestaciones sociales, sin la autorización expresa de ella y que se condene a la demandada al pago de dotación que por ley debió entregarle, pretensión sustentada en que ingresó a laborar a dicha sociedad, el 5 de julio de 2017, mediante contrato verbal, para desempeñar el cargo de asistente administrativa, que dicha relación laboral fue terminada de manera voluntaria por la demandante mediante renuncia escrita, y que a la terminación de la relación laboral, no se le cancelaron las prestaciones sociales cuyo valor ascendía a la suma de (\$837.923), que el 22/03/2018, es decir, 22 días después de su retiro de la empresa, le fue consignado a su cuenta de ahorros de Bancolombia la suma de (\$337.923) por dicha Sociedad demandada, y en consecuencia, se condene a la indemnización consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

La demandada JCO Consultores y Abogados S.A.S., dio respuesta a la demanda, indicando que, si existió relación laboral con la demandante dentro de los extremos temporales indicados en el escrito de demanda, aclarando que la señora Diana Aristizabal, dentro de sus funciones de asistente administrativa era la encargada de liquidar y pagar las prestaciones sociales, pagar la nómina, dotación y salarios de todos los empleados, que la demandante renunció de manera voluntaria, que no es cierto que no se le cancelaron las

prestaciones sociales, toda vez que en repetidas ocasiones se comunicaron mediante llamada telefónica y correos electrónicos para indicarle que se acercara a la empresa a firmar la liquidación para hacerle el respectivo pago, pero que la demandante no asistió, que el 22/03/2018, la empresa se comunicó vía WhatsApp con la demandante y ella indicó que “no iba a firmar la liquidación, porque ella no le había autorizado a la empresa descontarle (\$500.000) que se consignaron mal”, indica la demandada que la señora Diana Aristizabal, si autorizo que le fuera descontada dicha suma de dinero de su nómina, y que atendiendo a lo indicado por la demandante en dicha conversación, ese mismo día la empresa procedió a consignarle a la señora Aristizabal, a su cuenta de ahorros de Bancolombia, la liquidación correspondiente al tiempo laborado en la empresa, que respecto a la sanción moratoria del art. 65 del C.S.T. se debe probar la mala fe de la demandada, y propone como excepción de fondo, la de buena fe de la empresa y mala fe de la demandante.

Conoció de la demanda el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, quien admitió la demanda el 28 de mayo de 2018 y profirió sentencia el 13 de octubre de 2021, absolviendo a la demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió la demanda por reparto, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de ley 2213 de 2022, mediante auto del 15 de febrero de 2022, admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito; sin que las mismas se pronunciaran al respecto.

Corresponde entonces a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

Verificado lo anterior, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. En cuanto a la decisión desfavorable al demandante, se encuentra que se ajustó a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso; la cual fue analizada por el ad quo, emitiendo decisión razonada y ajustada a la sana interpretación judicial.

En efecto, frente a la sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por la demora en el pago de la liquidación definitiva de prestaciones sociales, tenemos que dicho artículo fue modificado por la ley 789 de 2002 y en su artículo 29 establece:

".. INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique".

Asimismo, respecto a la indemnización moratoria, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia SL2331 del 4 de octubre de 2023, indicó:

"...ha sostenido de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que su imposición no es automática, y para ello debe el juzgador valorar la conducta del deudor para determinar si su proceder estuvo revestido de buena fe y ajeno a cualquier intención de causar daño al trabajador, lo que conllevaría a su exoneración."

Conforme a lo anterior, y de acuerdo al soporte probatorio allegado, encuentra esta instancia que no existió mala fe de la demandada en el pago de la liquidación final de las prestaciones sociales de la demandante, pues es claro que lo que existió fue una negativa de la demandante para acercarse a la empresa a firmar y recibir su liquidación definitiva, tal y como consta en el documento obrante en el numeral 12 del expediente, y el cual fue corroborado por la demandante en el interrogatorio, además en el numeral 01, página 19 del expediente, obra copia del contrato de trabajo celebrado entre la demandante y la Sociedad JCO Consultores y Abogados, donde en la cláusula tercera se indica que "el salario sería pagado por quincenas vencidas los días 15 y 30 de cada mes", razón por la cual, considera esta instancia que el tiempo transcurrido entre la fecha de la finalización de la relación laboral, esto es, el 28/02/2018 y la fecha de pago de la liquidación final realizada a la demandante el día 22/03/2018, fue perfectamente razonable, pues el retraso en el pago se dio por la negativa de la demandante a recibir dicho pago.

Seguidamente, respecto a la suma de dinero que fue descontada a la demandante de la liquidación, a título de compensación por la sociedad demandada, establece el artículo 59 y 149 del Código Sustantivo del Trabajo lo siguiente:

"...ARTICULO 59. PROHIBICIONES A LOS {EMPLEADORES. Se prohíbe a los {empleadores}:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los trabajadores, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:

a). Respeto de salarios, pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por los artículos 113, 150, 151, 152 y 400.

b). Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice...

ARTICULO 149. DESCUENTOS PROHIBIDOS.

1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial. Quedan especialmente comprendidos en esta prohibición los descuentos o compensaciones por concepto de uso o arrendamiento de locales, herramientas o útiles de trabajo; deudas del trabajador para con el empleador, sus socios, sus parientes o sus representantes; indemnización por daños ocasionados a los locales, máquinas, materias primas o productos elaborados o pérdidas o averías

de elementos de trabajo; entrega de mercancías, provisión de alimentos y precio de alojamiento...”

Para el caso, obra en el expediente digital en el numeral 01 página 25, liquidación del contrato de trabajo realizado por la demandada, por un valor de (\$837.923) y del cual se le descontó a la señora Aristizabal Velásquez, la suma de (\$500.000) por concepto de valor transferido a cuenta de tercero no identificado; pues bien, al ser interrogada la demandante por la a quo, indica que conoce el origen de dicho descuento y afirmó “que si fue un error involuntario y del cual siempre estuvo dispuesta hasta antes de salir de la Sociedad que le fuera descontado este dinero de la nómina que le correspondía”, es decir, que el descuento por la suma de (\$500.000) realizado a la demandante fue previamente conocido por ella la causa y que se haría efectivo, no siendo entonces deliberado acto del empleador de deducir indebidamente dicha suma de dinero, admitiendo implícitamente la trabajadora deberla por acto propio.

Finalmente, frente a la indemnización por la no entrega de dotación establecen los artículos 230 y 234 lo siguiente:

ARTICULO 230. SUMINISTRO DE CALZADO Y VESTIDO DE LABOR. <Artículo modificado por el artículo 7o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador.

ARTICULO 234. PROHIBICION DE LA COMPENSACION EN DINERO. Queda prohibido a los {empleadores} pagar en dinero las prestaciones establecidas en este capítulo...”

Así mismo la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencias SL1486 del 11 de abril del 2018, indicó:

“... Dotaciones no suministradas:

«El objetivo de esta dotación es que el trabajador la utilice en las labores contratadas y es imperativo que lo haga so pena de perder el derecho a recibirla para el período siguiente. Se deriva por tanto que a la finalización del contrato carece de todo sentido el suministro pues se reitera que él se justifica en beneficio del trabajador activo, más en modo alguno de aquel que se halle cesante y que por obvias razones no puede utilizarlo en la labor contratada...”

Y, en sentencia SL2331 del 4 de octubre de 2023, establece:

“... No hay lugar a ordenar el pago de la compensación en dinero de las dotaciones, pues las mismas tienen por finalidad su uso en vigencia del contrato...”

Radicado Único Nacional 05001410500320180061701

De acuerdo a lo anterior, encuentra esta instancia que la demandante no indicó cuales fueron los perjuicios ocasionados por el no pago de dicha prestación, ni mucho menos los acredita, razón por la cual, no hay lugar al pago de indemnización por la no entrega de dotación.

Así las cosas, se ajusta la decisión del a quo a los supuestos jurídicos que corresponden y a la realidad fáctica del caso, en consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, al absolver a JCO Consultores y Abogados S.A.S., de las pretensiones deprecadas por la señora Diana Carolina Aristizabal Velásquez.

Sin costas en esta instancia, por conocerse en grado de consulta.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Confirma la decisión del Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas, que absolvió a Crear y JCO Consultores y Abogados S.A.S., de las pretensiones solicitadas por la señora Diana Carolina Aristizabal Velásquez.

Segundo. Sin condena en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte motiva.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen.



María Josefina Guarín Garzón.
Juez